



## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-459/2021 Y SUP-RAP-460/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

**COLABORARON:** ITZEL LEZAMA CAÑAS, ALEJANDRO DEL RIO PRIEDE Y ROGELIO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que **confirma** los acuerdos impugnados INE/CG1717/2021,<sup>3</sup> INE/CG1718/2021<sup>4</sup> e INE/CG1719/2021<sup>5</sup> emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> relacionados con la aprobación de criterios para la distribución y asignación de tiempos en

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL, EN SU CASO, SE ASIGNAN LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS PARA AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, AD CAUTELAM, SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA EL PRIMER TRIMESTRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS ESPECÍFICOS DE DISTRIBUCIÓN.

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES QUE CELEBREN PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2021-2022.

<sup>6</sup> En lo siguiente, Consejo General e INE, respectivamente o responsable.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

radio y televisión correspondiente a las autoridades electorales federales y locales, destinados para la difusión nacional del proceso de revocación de mandato, **incluyendo** la modalidad aplicable a aquellas entidades que celebran procesos electorales locales ordinarios 2021-2022,<sup>7</sup> así como el procedimiento que regule la suspensión de propaganda gubernamental conforme a la ley de la materia.

Lo anterior, al resultar **infundados** los agravios hechos valer tanto por el Partido Verde Ecologista de México,<sup>8</sup> como por el partido político Morena en virtud de que el régimen de distribución de tiempos (correspondiente al período ordinario), adoptado por el INE (a través de los acuerdos impugnados), es conforme a derecho, pues se ajustan a las bases constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para la implementación de la figura de la revocación de mandato.

Así como, a su naturaleza jurídica *sui generis*, al tratarse de un proceso democrático de carácter eminentemente ciudadano,<sup>9</sup> que tiene como propósito recabar la opinión de la ciudadanía respecto de la continuación del mandato conferido al presidente de la república (pero no así para la presentación de candidaturas a través de los partidos políticos), cuya promoción durante la campaña de difusión (conforme a los artículos 32 y 33 de la LFRM), **estará a cargo esencialmente del INE** (en su carácter de administradora única de los tiempos del Estado en materia política electoral), **en los espacios que le corresponden conforme a la normativa aplicable.**

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El asunto tiene relación con la reforma constitucional del veinte de diciembre de dos mil veinte que implementó la figura de la revocación del mandato,

---

<sup>7</sup> Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca y Quintana Roo.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, "PVEM o recurrente".

<sup>9</sup> El artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato (en adelante LFRM), lo define como el "instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza."



proceso democrático respecto del que se emitió la LFRM el pasado catorce de septiembre,<sup>10</sup> conforme a la cual, el INE (a petición de la ciudadanía) está obligado a garantizar su celebración por primera ocasión con motivo de la conclusión del tercer año de gobierno del actual presidente de la república.<sup>11</sup>

Para tales efectos, en ejercicio de sus facultades, el INE ha emitido diversos acuerdos para la programación, implementación y calendarización de dicho mecanismo de participación ciudadana,<sup>12</sup> dentro de los cuales se encuentran los acuerdos impugnados cuyo propósito es establecer la manera en que deberá **distribuirse** el tiempo que le corresponde al INE para la difusión a nivel nacional de dicho instrumento de democracia directa (tomando en cuenta la forma en que la propia normativa lo prevé), incluidas las entidades en las que habrán de celebrarse elecciones locales.

Inconformes por razones similares (medularmente argumentan que la celebración de la revocación de mandato es como tal un proceso electoral), los partidos políticos consideran que debe adoptarse **un esquema distinto de distribución de tiempos**, concluyendo que corresponde implementarse aquellas prerrogativas destinadas para los *períodos electorales* en los que se renuevan los cargos públicos y no así, para *períodos ordinarios* (esto es, cuando no se celebran elecciones).

Pues con ello estiman, estarían satisfechas sus pretensiones de participar en su promoción (PVEM) y de que tal mecanismo revocatorio fuera mayormente difundido (Morena), además de que este último controvierte que tales acuerdos fueron emitidos por una autoridad incompetente.

---

<sup>10</sup> Derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1127/2021 y su acumulado, que determinó actualizada la omisión del Congreso de la Unión de emitir dicha ley, por lo que se vinculó hacerlo dentro del plazo de 30 días siguientes a la instalación de la actual legislatura.

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del decreto relativo a esa reforma constitucional, que establece que la petición respectiva deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de este año.

<sup>12</sup> Dentro de los cuales destacan los acuerdos INE/CG1444/2021, INE/CG1566/2021 e INE/CG1646/2021, mediante los cuales se implementaron (y en su caso, se modificaron), los Lineamientos para la organización de dicho mecanismo, así como los anexos correspondientes.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

De manera particular, el PVEM señala que, de aplicarse el esquema de distribución de tiempos para un *período electoral*, ello le permitiría contar con una pauta distinta a la ordinaria, respecto de la cual, fue sancionado por el Consejo General del INE con su suspensión por un año, debido a las faltas que cometió en materia de fiscalización en el pasado proceso electoral federal.<sup>13</sup>

Ese es el contexto, conforme al que habrán de dilucidarse dichas cuestiones.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demandas y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

**1. Expedición de la LFRM.** El catorce de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la referida ley.

**2. Expedición de Lineamientos (Acuerdo General INE/CG1444/2021).** El pasado veintisiete de agosto, el INE expidió los *Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024*,<sup>14</sup> mismos que posteriormente fueron modificados mediante los citados acuerdos INE/CG1566/2021 e INE/CG1646/2021, en sesiones extraordinarias de treinta de septiembre y diez de noviembre.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Resolución INE/CG1314/2021 de veintidós de julio, confirmada en lo que fue materia de impugnación por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-172/2021.

<sup>14</sup> En adelante, "Lineamientos".

<sup>15</sup> Lo anterior, a fin de que dicha normativa cumpliera, en el primero de los casos, con el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica al haberse emitido en esa temporalidad la referida LFRM, y en el segundo, en razón de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-415/2021, en el sentido de que debería garantizarse que la ciudadanía expresara su apoyo ciudadano a la solicitud de revocación de mandato en formato físico o por medio de la APP implementada para tales efectos y a fin de instruir la realización de estudios técnicos y financieros necesarios para garantizar el derecho al voto de las personas residentes en el extranjero para futuros procesos de revocación de mandato.



**3. Plan y Calendario.** El veinte de octubre el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG1614/2021 aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República 2021-2022.<sup>16</sup>

**4. Procesos electorales ordinarios en el ámbito local.** En los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca y Quintana Roo se llevarán a cabo procesos electorales locales para la elección de los cargos de gubernaturas (en las seis entidades federativas), diputaciones locales (en el estado de Quintana Roo) y de ayuntamientos (en el estado de Durango), respecto de los cuales, algunas de sus etapas resultarán **coincidentes** con la campaña de difusión del citado proceso de revocación de mandato.

**5. Acuerdos impugnados (INE/CG1717/2021, INE/CG1718/2021 e INE/CG1719/2021).** El diecisiete de noviembre, el Consejo General del INE emitió los acuerdos impugnados, en los que estableció (en el caso de que se emita la convocatoria para la revocación de mandato), la forma en que deberá llevarse a cabo la distribución de tiempos correspondientes a las autoridades electorales locales sin proceso local (*esquema o período ordinario*) y las citadas entidades federativas que tendrán procesos comiciales (*esquema o período electoral*), así como el procedimiento que regule la suspensión de propaganda gubernamental.<sup>17</sup>

**6. Recursos de Apelación.** Inconformes con tales acuerdos, el veinte y veintiuno de noviembre el PVEM (INE/CG1717/2021) y Morena (INE/CG1717/2021, INE/CG1718/2021 e INE/CG1719/2021), presentaron los recursos de apelación al rubro indicados.

---

<sup>16</sup> Cabe precisar, que dicho acuerdo no fue impugnado.

<sup>17</sup> En adelante y en su conjunto, los acuerdos impugnados.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** El veinticuatro y veinticinco de noviembre, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>18</sup>

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en los expedientes en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### **IV. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación al rubro citados, ya que se trata de dos recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales, en el que se controvierten determinaciones del Consejo General del INE, respecto de la asignación de prerrogativas en radio y televisión de las autoridades federales y locales, en caso de emitirse la convocatoria para la revocación de mandato.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>19</sup> 166, fracción III, inciso g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>20</sup> así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

---

<sup>18</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>19</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>20</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.



## **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>21</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

## **VI. ACUMULACIÓN**

En los asuntos hay identidad en la autoridad responsable (Consejo General del INE) y de los acuerdos impugnados (INE/CG1717/2021, INE/CG1718/2021 e INE/CG1719/2021), por lo que existe conexidad en la causa que permite acumular los recursos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el PVEM solo haya impugnado el primero de los acuerdos y Morena la totalidad de ellos, pues ello incluso permitirá un estudio conjunto de los agravios. Aunado a lo anterior, la pretensión de ambos partidos es coincidente, en tanto que consideran que fue ilegal la asignación de tiempos en radio y televisión para el proceso de revocación de mandato.

Así, a fin de favorecer el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se debe acumular el recurso SUP-RAP-460/2021 al diverso SUP-RAP-459/2021, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

Por ello, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado.

---

<sup>21</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Los recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>22</sup>

**1. Forma.** En las demandas se precisan el órgano responsable, los acuerdos impugnados, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tienen firma autógrafa de los representantes de cada partido político.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna porque los recurrentes argumentan que tuvieron conocimiento de los acuerdos impugnados el diecisiete de noviembre, en tanto que las demandas fueron presentadas el veinte y veintiuno siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos para la promoción del recurso de apelación.<sup>23</sup>

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos.

Los medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima, pues quienes actúan son partidos políticos nacionales que se inconforman respecto de los acuerdos impugnados, que regulan la forma en que habrá de distribuirse el tiempo del Estado que les corresponde a las autoridades electorales federales y locales, en aras de difundir la revocación del mandato.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de quienes comparecen en representación del PVEM y Morena, ya que ostentan la calidad de representante suplente y representante propietario, respectivamente, ante el Consejo General del INE, la cual fue reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada Ley de Medios.

---

<sup>22</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Computándose solo los días hábiles, excluyendo sábados y domingos en atención al criterio emitido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-437/2021, en el que se realizó una interpretación *pro persona* de lo dispuesto por los artículos 6 de los Lineamientos, con relación al 7 de la Ley de Medios, así como 1 y 17 de la Constitución general.



**4. Interés jurídico y legítimo.** Por lo que hace al PVEM se le reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que aduce que el acuerdo impugnado, transgrede los derechos de su representada y viola en su perjuicio diversas disposiciones de la Constitución general.

Por lo que hace a Morena, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza un interés jurídico a su favor, en tanto que no se observa que, por la materia de los acuerdos impugnados, se lesione algún derecho subjetivo de su titularidad, pues no versan respecto de asignaciones o prerrogativas partidistas de acceso a los tiempos del Estado.

Empero, se estima que se le puede reconocer interés legítimo para promover el medio de impugnación, toda vez que argumenta en términos generales, que los acuerdos impugnados transgreden la forma en la que se llevará la difusión del proceso de revocación de mandato por parte del INE, conforme al mandato legal establecido para tales efectos por la LFRM, lo que en términos generales redundaría en el actual modelo de comunicación política.<sup>24</sup>

No obstante, que a la fecha no se haya emitido aún la convocatoria para la revocación de mandato, pues ello solo se trata de una condición suspensiva, a la que en todo caso, se encuentra sujeta el inicio de los efectos jurídicos del criterio de asignación implementado por el INE, para tales efectos.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa al recurso de apelación.

---

<sup>24</sup> Siendo aplicable la jurisprudencia 10/2005 de esta Sala Superior, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."

### **VIII. TERCER INTERESADO**

Se tiene como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática quien comparece con ese carácter en el recurso de apelación, conforme lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito consta la denominación del partido compareciente, el nombre y firma de su representante propietario ante el Consejo General del INE y menciona un interés incompatible con el de Morena.

**2. Oportunidad.** El escrito fue presentado oportunamente, ya que las respectivas cédulas de publicitación del recurso se fijaron de las dieciocho horas del veintiuno de noviembre, a la misma hora del día veinticuatro siguiente; mientras que el escrito se presentó a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de noviembre, por lo que el partido compareció en el plazo legal de setenta y dos horas.<sup>25</sup>

**3. Legitimación.** Se cumple el requisito, toda vez que se pretende tener como legales los acuerdos dictados por la responsable, en atención a que es el órgano competente para distribuir los tiempos en radio y televisión en las elecciones locales y para la campaña de difusión de la revocación de mandato.

**4. Personería.** Ángel Clemente Ávila Romero puede actuar en representación del PRD ya que tiene el carácter de representante ante el Consejo General del INE.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Conforme el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



## IX. CUESTIÓN PREVIA

### a) Esquemas de distribución de tiempos del Estado (*periodo electoral y periodo ordinario*)

Para efectos de mayor claridad de la presente resolución, se estima necesario señalar de manera general, que en la lógica de la administración exclusiva por parte del INE de los tiempos del Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos,<sup>27</sup> existen **dos esquemas o periodos de asignación**.

El primero de ellos, conocido como **periodo electoral**, es el que corresponde a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, en el que quedarán a disposición del INE **cuarenta y ocho minutos diarios**, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y televisión.<sup>28</sup>

El segundo esquema, es el relativo a lo que se conoce como **periodo ordinario**, que se refiere a la temporalidad fuera de las etapas de precampañas y campañas electorales, en el que al INE le será asignado hasta el **doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en dichos medios de comunicación**, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.<sup>29</sup>

En este supuesto, la propia Constitución general señala que el INE distribuirá entre los partidos políticos nacionales de forma igualitaria, un

---

<sup>27</sup> Como lo establece el artículo 41, base III de la Constitución general.

<sup>28</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución general, 164 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), así como, 12, inciso 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE (en adelante Reglamento de Radio y Televisión). Previendo dicha normativa distintas distribuciones de ese tiempo entre los partidos políticos y el INE, conforme a cada etapa de un proceso electoral.

<sup>29</sup> En términos de lo previsto por los artículos 181 de la LEGIPE y 8 del Reglamento de Radio y Televisión.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

cincuenta por ciento de ese tiempo y el restante **lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.**<sup>30</sup>

De manera tal que, en los hechos, el diseño constitucional prevé una mayor asignación de tiempos en radio y televisión a ser distribuido entre los partidos políticos y las autoridades electorales para aquellos períodos donde se desarrollarán procesos electorales, los que se distribuirán conforme con sus distintas etapas: precampañas, intercampañas y campañas.

Circunstancia que tiene razón de ser, en tanto que justamente es, en los procesos electorales, donde los partidos políticos promueven candidaturas a diversos cargos de elección popular; además de exponer sus plataformas políticas y las propuestas de campaña entre la ciudadanía, lo que de suyo demanda y justifica **una mayor asignación** de tiempos en radio y televisión durante una contienda electoral caracterizada por un sistema partidista.

En contraposición a lo recién referido, puede observarse que la propia Constitución general prevé de **un tiempo menor**, para ser distribuido entre los partidos políticos y las autoridades electorales, en esos medios de comunicación por parte del INE **en los periodos ordinarios**, en tanto que precisamente durante dicha temporalidad (fuera de procesos electorales), **no se lleva a cabo una actividad proselitista** por parte de los actores políticos (y en su caso, candidaturas independientes), de cara a la obtención del voto en una contienda electoral pluripartidista.

Incluso, bajo esta lógica proselitista, se observa que el tiempo concedido a los partidos políticos en el caso del periodo ordinario es igual al reservado para el INE y las autoridades electorales locales y federales (50%-50%); mientras que en el periodo electoral hay un mayor número de minutos

---

<sup>30</sup> Así lo dispone el referido artículo 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución general y 181 de la LEGIPE.



asignados a los partidos políticos, precisamente para posicionar sus opciones y plataformas políticas.

Por ejemplo, en el caso de las precampañas de los cuarenta y ocho minutos que corresponden al INE, treinta son asignados a partidos políticos y dieciocho al INE y autoridades electorales; y, en el caso de campañas cuarenta y un minutos son asignados a partidos políticos y los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales).<sup>31</sup>

#### **b) Naturaleza jurídica de la revocación de mandato**

La revocación de mandato es el procedimiento por el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.<sup>32</sup> En este sentido, se trata de un derecho político-electoral reconocido a la ciudadanía, cuyo principal objeto es la destitución de un servidor público de elección popular antes de que expire el periodo de su mandato, o en su caso, se ratifique en su encargo.

Entre las bondades que permite este instrumento de la democracia directa destacan los siguientes:

- Reconoce a la ciudadanía como la fuente de la soberanía popular, es decir, si en ellos reside y la ejercen a través de sus representantes, lo lógico es que también puedan destituirlos mediante una votación libre, cuando así lo estimen conveniente.
- Es una oportunidad para la sociedad de recuperar la posibilidad influir en el representante, de reivindicar el poder ciudadano de una manera

<sup>31</sup> Artículos 168, párrafos 1 y 5, y 169, párrafos 1, de la LEGIPE; y, artículos 21 y 22 del citado Reglamento de Radio y Televisión.

<sup>32</sup> García Campos, Alán, "La revocación del mandato: un breve acercamiento teórico", Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, p. 26.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

democrática, y obligar al funcionario a mantenerse cercano a sus electores.

- Permite que los ciudadanos se mantengan vigilantes y monitoreen la acción pública en los intervalos que transcurren entre un proceso comicial y otro.
- Motiva actitudes más comprometidas con la palabra empeñada e incentiva la satisfacción de las promesas realizadas, las cuales a su vez se harán de manera más seria y responsable.<sup>33</sup>

La importancia de la revocación de mandato reside en el control sobre el ejercicio del poder.

En efecto, se trata de un instrumento mediante el cual los ciudadanos pueden fiscalizar a quienes detentan el poder, estableciendo un nexo de responsabilidad entre los funcionarios y su base electoral. Esto es, su trascendencia como mecanismo de participación directa radica en que los electores pueden llamar a rendir cuentas a la autoridad elegida, por sus acciones u omisiones, pudiéndole revocar el mandato.<sup>34</sup>

**c) Previsión constitucional y legal para la difusión de la revocación de mandato por parte del INE**

Por otro lado, debe destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracción IX, numeral séptimo, segundo párrafo, serán el INE y los organismos públicos locales o denominados OPLES (según corresponda), las autoridades electorales que promoverán la participación ciudadana y serán la **única instancia que tendrán a cargo de la difusión de la revocación de mandato**, debiendo ser dicha promoción objetiva, imparcial y con fines informativos.

---

<sup>33</sup> *Ibidem.*, p. 32-34.

<sup>34</sup> Moreno Pérez, Salvador, et. al. "En contexto. La revocación de mandato", Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública y Cámara de Diputados LXIII Legislatura, p. 4.



De igual manera, en esa disposición constitucional se establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía, quedando prohibida durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato (esto es, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada), la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Por su parte, la LFRM en sus artículos 32 y 33 también establece que será el INE quien promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión **que le corresponden**.

Se reitera que la promoción deberá realizarse de manera objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

De manera particular, los artículos de referencia establecen que el INE promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que haya sido convocado, a través de los tiempos de radio y televisión que **correspondan** al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, para los fines señalados en la Constitución y en la propia LFRM.

De manera complementaria, se dispone que cuando el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, el INE (a su juicio), determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Finalmente, se establece que los partidos políticos **podrán** promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y **se abstendrán** de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto **con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.**

En consonancia con esta disposición, el artículo 39 de los Lineamientos dispone que en la promoción que hagan los partidos políticos nacionales del proceso de revocación de mandato, podrán usar los tiempos asignados como parte de sus prerrogativas, lo cual, debe entenderse precisamente aquellas correspondientes al periodo ordinario.

Así, conforme a ese entramado normativo, se tiene que ni la Constitución general, ni la LFRM, ni los Lineamientos del INE en la materia, establecen una base jurídica en la que se disponga que los tiempos que deban distribuirse por el INE para la difusión del mecanismo de revocación de mandato deban ser los previstos para el *período electoral*, pues **no existe una disposición expresa o implícita en ese sentido.**

Por el contrario, la LFRM es clara al señalar que la promoción de ese instrumento de democracia directa estará a cargo del INE (principalmente, en tanto que es administrador de los tiempos del Estado) y de las autoridades electorales locales, en los tiempos que les **correspondan.**

Disposición que, en la lógica de nuestro **modelo de comunicación política**, los **esquemas** antes señalados y la **temporalidad** en que se tiene prevista la campaña de difusión para su celebración conforme a los mandatos constitucional y legal antes referidos<sup>35</sup> (ocho de febrero al seis de

---

<sup>35</sup> Artículo cuarto transitorio de la referida reforma constitucional del pasado veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que es del tenor literal siguiente: “En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.”



abril de este año conforme a los propios acuerdos impugnados), debe razonablemente entenderse referida al *periodo ordinario*.

Salvo el caso, de aquellas entidades federativas que celebran simultáneamente un proceso electoral local, pues a ellas le corresponderán los tiempos destinados al *período electoral*, tal y como está previsto en los acuerdos impugnados.

## X. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

Ahora bien, para efecto de delimitar la litis (o controversia a resolver) en el presente asunto, es preciso explicitar las principales consideraciones que conforman los acuerdos impugnados, a través de los cuales, el Consejo General del INE estableció la asignación de los tiempos de radio y televisión para las autoridades locales.

Ello, a fin de cumplir el mandato legal que prevé una campaña de difusión de la revocación de mandato en los tiempos que le corresponden al INE, autoridad electoral nacional a quien le compete por mandato constitucional **distribuir** los tiempos del Estado, entre sí mismo y el resto de las autoridades electorales federales o locales.

i) **INE/CG1717/2021**. Por virtud de ese acuerdo y conforme el proceso de revocación de mandato, el INE aprobó los **criterios de distribución de tiempos para las autoridades electorales**, así como el procedimiento para regular la suspensión de la propaganda electoral.

En este sentido, los criterios de distribución de tiempos en radio y televisión del acuerdo atendieron a dos modalidades, por un lado, respecto de las entidades en las que **no se celebrará algún proceso electoral** el cual se regiría conforme a las reglas del **periodo ordinario**, y por el otro, en relación con aquellas entidades en las que **habrá procesos electorales**, cuya

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

asignación quedaría regulada en términos de las disposiciones correspondientes al **periodo electoral**.

Así, en relación con el primer supuesto (**periodo ordinario-entidades sin proceso electoral**), el Consejo General del INE dispuso, que, en caso de emitirse la convocatoria para el proceso de revocación de mandato, la **totalidad** del tiempo en radio y televisión correspondiente al INE y las autoridades locales **deberá destinarse a la promoción de dicho proceso**, salvo que las autoridades electorales locales lo requieran para la difusión de algún otro mecanismo de democracia directa o participativa, que haya de tener lugar durante esos meses.

En este caso, la difusión debería realizarse desde el ocho de febrero hasta el seis de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en cuanto a las entidades federativas en *periodo ordinario*, en caso de aprobarse la convocatoria del proceso de revocación de mandato, se determinó que se utilizará el criterio adoptado mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG352/2021, emitido con respecto a la pasada consulta popular, **donde la totalidad del tiempo destinado a las autoridades electorales fue asignado al INE para su difusión**.

En el segundo supuesto, esto es, en el caso de las entidades federativas con proceso electoral local (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca y Quintana Roo), se estableció **específicamente** que, del total de tiempo a disposición de las autoridades electorales, se distribuiría en un ochenta por ciento (80%) para el propio Instituto y las autoridades locales.

Mientras que el veinte por ciento (20%) restante sería destinado para la promoción del proceso de revocación de mandato, durante el periodo en el que concurren tales procesos comiciales locales, con la campaña de difusión de ese mecanismo democrático.



En concepto del INE, la distribución anterior permitía privilegiar la celebración de los procesos electorales locales, considerando que en las seis entidades federativas se elegirá a las personas que encabezará las gubernaturas, así como diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos; y, a su vez garantizaba una **exposición uniforme en todo el país respecto de la promoción del procedimiento de revocación de mandato.**

Además, el INE reconoció que, en el caso de la Ciudad de México, en donde se llevará a cabo un mecanismo de democracia directa (consulta sobre el presupuesto participativo 2022), el criterio de distribución sería del setenta y cinco por ciento (75%) para la difusión del proceso de revocación de mandato y el veinticinco por ciento (25%), para el OPL de dicha entidad federativa durante la concurrencia de ambos procesos.

Finalmente, el INE dispuso que, en caso de aprobarse la convocatoria respectiva, dentro del periodo comprendido entre el cuatro de febrero y el diez de abril de dos mil veintidós (es decir, desde su emisión hasta la conclusión del proceso), deberá suspenderse la difusión de toda propaganda electoral de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

ii) **INE/CG1718/2021.** Ahora bien, **alternativa o complementariamente** el INE mediante el citado acuerdo estableció *ad cautelam*, la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el primer trimestre de dos mil veintidós, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, **en tanto que no inicie, la difusión del proceso de revocación de mandato**, estableciendo como principal premisa para los criterios de asignación si en las entidades se estaba o no celebrando procesos electorales.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

Así, en los estados en los que **no se celebren elecciones locales**, a las autoridades electorales locales que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempo en radio y televisión, se les asignará un veinticinco por ciento (25%) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales y, aproximadamente, el setenta y cinco por ciento (75%) restante al INE para el cumplimiento de sus fines.<sup>36</sup>

En virtud de que el tiempo total correspondiente a las autoridades electorales y al INE se utilizará con la transmisión de mensajes de treinta (30) segundos.

Por otra parte, las autoridades electorales de las entidades federativas en las que se celebre algún mecanismo de democracia directa o participativa y que, en su caso, **no coincida con la eventual difusión del proceso de revocación de mandato** y que presenten oportunamente su solicitud, se les asignará cuarenta por ciento (40%) al INE; cuarenta por ciento (40%) al OPLE y el veinte por ciento (20%) restante se dividirá en partes iguales entre el resto de las demás autoridades electorales locales.<sup>37</sup> A su vez estableció que:

- Dicha asignación será aplicable únicamente durante los treinta (30) días previos a aquél en que se celebre la jornada de algún mecanismo de democracia directa o participativa de que se trate.
- Los OPLE de las entidades federativas en las que se celebre un mecanismo de democracia directa o participativa, deberán dar aviso de éste y presentar su solicitud de tiempo para el mismo, a más tardar, sesenta (60) días previos a aquel en que se celebre la jornada correspondiente.

---

<sup>36</sup> Considerandos 20 a 23. En este punto, precisó que actualmente ochenta y tres autoridades locales presentaron su solicitud.

<sup>37</sup> Considerandos 25-26



- En caso de que las autoridades electorales no hayan realizado la solicitud respectiva en el plazo previsto, el tiempo que les corresponda será utilizado por el INE.

Es decir, se trata de un acuerdo que, en realidad, **no impacta en el proceso de difusión de la revocación de mandato**, pues justamente prevé escenarios de distribución de los tiempos del Estado correspondientes al INE y a las autoridades electorales locales, para el periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en aquellas entidades donde **no se celebrará** proceso electoral local, bajo el supuesto de que no se celebre el citado proceso de revocación de mandato.<sup>38</sup>

iii) **INE/CG1719/2021**. En conjunción con el acuerdo anterior, el INE emitió el diverso con el que anticipó la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales en las entidades **que celebren procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, en caso de aprobarse la convocatoria del proceso de revocación de mandato**.

Así, por lo que hace a los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas el acuerdo establece la distribución siguiente:

Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, se asignará el setenta por ciento (70%) del tiempo disponible en radio y televisión al INE para sus fines y el de otras autoridades electorales federales y el treinta por ciento (30%) restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempo.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Véase el considerando 15, *in fine*.

<sup>39</sup> Estos porcentajes se calculan considerando los minutos que la Constitución General, la LEGIPE y el Reglamento de Radio y Televisión otorgan al INE en cada etapa: 1) **Precampaña**: De conformidad con lo establecido en los artículos 176, numeral 1 de la LGIPE y 26 del RRTME, durante las precampañas locales, las autoridades electorales dispondrán en conjunto de dieciocho (18) minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; 2) **Intercampaña**: los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso a) y B, inciso b) de la CPEUM; 19, numerales 1 y 2 y 27 del RRTME, disponen que, en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento (50%) del tiempo en radio y televisión, es decir veinticuatro (24) minutos, se

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

Asimismo, se estableció que se procurará asignar, tanto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de forma individual durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, el diez por ciento (10%) del tiempo que le corresponde al INE.

En caso de que las autoridades electorales no hayan realizado la solicitud de tiempo correspondiente, o no ocupen el tiempo que les corresponda, éste será utilizado por el INE.

Cabe destacar, que en este acuerdo (preventivamente) se señala expresamente que, en virtud de que actualmente se está llevando a cabo la etapa de recolección de apoyo ciudadano para solicitar la revocación de mandato, se faculta por única ocasión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE,<sup>40</sup> para que elabore y someta a consideración de la Junta General Ejecutiva de esa autoridad electoral nacional, dos modelos de pautas:

- a) Una en la que el cien por ciento (100%) del tiempo se destinará para difundir las distintas etapas de los procesos electorales locales, y
- b) Otra en la que el ochenta por ciento (80%) del tiempo se destinará para la difusión de las distintas etapas de esos procesos electorales locales y el veinte por ciento (20%) restante, en su caso, para la eventual difusión del proceso de revocación de mandato.<sup>41</sup>

En suma, los acuerdos referidos conforman **un marco de los criterios de distribución** de tiempos asignados en radio y televisión del Estado, correspondientes al INE y el resto de las autoridades electorales federales y locales, que en su caso, deberán destinarse a la promoción del

---

destinará a la difusión de mensajes de las autoridades electorales; y, 3) **Campaña**: conforme a lo dispuesto en los artículos 177, numeral 1 de la LGIPE y 28 del RRTME, durante las campañas locales, las autoridades electorales dispondrán en conjunto de siete (7) minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

<sup>40</sup> En adelante, DEPPP.

<sup>41</sup> Cfr., el considerando 16 y el punto de acuerdo cuarto.



procedimiento de revocación de mandato, tanto en aquellas entidades federativas con período ordinario y aquellas con proceso electoral local.

Con la particularidad, de que como se refiere en los acuerdos INE/CG1717/2021 y INE/CG1718/2021, la asignación de tiempos del Estado relativos al *período ordinario*, se realiza *ad cautelam* respecto del doce por ciento (12%) del total de los **tiempos oficiales** que corresponden al Estado (tiempos del Estado más tiempos fiscales).<sup>42</sup>

## XI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Ahora bien, en lo que sigue de manera sucinta se expondrán los agravios expresados en cada una de las demandas presentadas por los partidos políticos recurrentes.

### i) SUP-RAP-459/2021

El PVEM únicamente controvierte el acuerdo **INE/CG1717/2021**, del cual en esencia refiere que viola el principio de equidad, pues le impide participar de manera igualitaria con los demás partidos políticos en la promoción del proceso de revocación de mandato, particularmente en lo que respecta a los tiempos de radio y televisión asignados.

Lo anterior, como resultado de una supuesta omisión del INE de asignarle espacio alguno debido a una incorrecta apreciación de la responsable, que a su decir, la llevó a extrapolar la sanción impuesta por el propio Instituto en el acuerdo INE/CG1314/2021 (posteriormente confirmada en la resolución SUP-RAP-172/2021), relativa a la suspensión de tiempos de radio y televisión al PVEM en *período ordinario*, tras la publicación por parte de

---

<sup>42</sup> Que es traducido en que el INE administrará **diariamente** seis (6) minutos siete (7) segundos en cada estación de radio concesionada comercial; cuatro (4) minutos, cincuenta y cinco (55) segundos en cada canal de televisión concesionada comercial, así como tres (3) minutos treinta y seis (36) segundos en las concesionarias públicas y sociales. Consúltese el primer cuadro contenido en el considerando 10 del acuerdo INE/CG1718/2021.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

diversos *influencers* de mensajes en favor de dicho partido en periodo de veda, en el marco del pasado proceso electoral 2020-2021.

Afirma que la premisa errónea de la autoridad radica en que la propaganda relativa a la revocación de mandato no constituye una actividad ordinaria, sino de una de carácter eminentemente electoral, al ser un proceso democrático de participación directa, por lo que la sanción que le impuso el INE no es aplicable para este caso. En consecuencia, exige que se le asignen tiempos en radio y televisión para promover la revocación de mandato.

Finalmente, afirma que el hecho de que la responsable hubiese aprobado Lineamientos previos al proceso de revocación viola lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, al constituir una acción legislativa que pretende profundizar en lo dispuesto por el legislador dentro de un periodo restringido.

**ii) SUP-RAP-460/2021**

**En primer lugar**, Morena refiere que los acuerdos fueron aprobados a partir de un vicio en el procedimiento, ya que los mismos fueron propuestos y sometidos a la consideración del Consejo General del INE por una persona que no es competente en materia de radio y televisión, esto es, el consejero presidente.

Argumenta que el Consejero Presidente del INE no tiene atribuciones para tales efectos, ni es un órgano reconocido conforme a la normativa atinente, para ejercer atribuciones de ese instituto en esa materia.

Estima que la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, son los únicos órganos facultados por la norma para someter al Consejo General INE los criterios diseñados por la DEPPP en materia de radio y



televisión, como lo son los de distribución, pautado y asignación para el caso del proceso de revocación de mandato.

**En segundo término**, refiere que cuando existe un proceso electoral federal (como desde su perspectiva lo es el proceso de revocación de mandato), que sea coincidente con una elección local, existen reglas respecto de la distribución de espacios, por lo que estima que los tiempos consignados para la revocación de mandato en los acuerdos impugnados no tienen asidero legal, ya que se establece cierta preponderancia de los procesos locales sobre el mecanismo de participación ciudadana, cuando ambos tienen el mismo grado de importancia y significación para el régimen democrático constitucional.

En concreto, el recurrente razona que la distribución propuesta en los acuerdos del ochenta por ciento (80%) para la difusión de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral de los procesos electorales locales y el veinte por ciento (20%) restante para la difusión del proceso de revocación de mandato, no tiene base legal ni motivo alguno, y supone dotar de mayor importancia a un proceso local que a un mecanismo de participación directa.

Para el recurrente, lo anterior es contrario a las normas electorales, porque la voluntad del legislador federal fue que el proceso de participación ciudadana sea ampliamente difundido por los términos en que se desarrolla y por las implicaciones jurídicas en el mismo.

**En tercer lugar**, refiere que la responsable se equivoca al considerar para la asignación de tiempo en radio y televisión del proceso de revocación de mandato como **periodo ordinario**. Lo anterior, porque materialmente los procesos de revocación de mandato pueden equipararse a procesos electorales y, por ende, le son aplicables las reglas de distribución de tiempo en radio y televisión correspondientes a periodo electoral.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

Ello lo estima así, por las características comunes que tienen los procesos electorales y los de revocación de mandato, esto es, en esencia: 1) en ambos procesos se debe suspender propaganda gubernamental (excepto en los casos que constitucionalmente se disponen); 2) la ciudadanía, a través del ejercicio del sufragio activo puede elegir o revocar a la persona electa; 3) son formas de participación de la ciudadanía; 4) se prevé que el INE es la única autoridad responsable y encargada de su organización.

Por lo anterior, argumenta que debe considerarse a la revocación de mandato como un asunto electoral, al constituir una elección por la que se confirma o destituye al presidente de México mediante el voto popular. De ahí que, debe destinarse para tales efectos los tiempos del Estado asignables a las autoridades locales y las que correspondan a las autoridades electorales federales, como si fuera un periodo electoral.

Consecuentemente, desde su perspectiva debieron considerarse los cuarenta y ocho minutos diarios que tiene a su disposición el INE desde el inicio de precampañas y hasta la jornada electoral (periodo electoral); y no el doce por ciento correspondiente al periodo ordinario.

**Finalmente**, señala que las fechas para la difusión de la consulta (ocho de febrero a seis de abril), resultan inexactas porque en términos de la LFRM aquella debe comenzar al día siguiente de la publicación de la convocatoria.

Adicional a ello, considera que ese periodo asignado (del ocho de febrero al seis de abril de dos mil veintidós), es contrario a lo que dispone la LFRM y los propios Lineamientos al regular una situación incierta y de realización futura, que no se conoce en que día o momento sucederá, pues existe incertidumbre acerca de cuándo se publicará la convocatoria respectiva, pudiendo ser incluso antes de la fecha determinada (ocho de febrero del próximo año), o incluso después de la misma.



## XII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### i) Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del PVEM consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para el efecto de que se le asigne tiempo en radio y televisión para difundir actos vinculados con el procedimiento de revocación de mandato; pues, desde su perspectiva aquél carece de certeza jurídica, equidad y legalidad ya que fueron emitidos en contravención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución general.

Su **causa de pedir** la sostiene en el hecho de que, en su concepto, el proceso de revocación de mandato no es una actividad ordinaria, sino de naturaleza electoral por lo que la sanción que le fue impuesta al PVEM (Acuerdo INE/CG1314/2021), respecto de la suspensión de tiempos de radio y televisión durante un año, no puede aplicarse a los tiempos que se utilizarán para el proceso de revocación de mandato, por lo que estima debería de asignársele pauta correspondiente a un *período electoral*, para contribuir a la promoción de ese mecanismo de democracia directa.

Por su parte, Morena también tiene como **pretensión** que se revoquen los acuerdos que impugna, ya que, en su concepto, la asignación de tiempos en radio y televisión para la revocación de mandato aprobados por el INE no tiene base constitucional o legal.

En este sentido, su **causa de pedir** la sostiene en el hecho de que los acuerdos impugnados:

- 1) fueron emitidos con un vicio en el procedimiento al ser propuestos por una autoridad (consejero presidente) que no es competente en materia de radio y televisión;
- 2) vulneran diversas disposiciones al no otorgar la misma importancia a la revocación de mandato que a los procesos electorales locales en curso; y,

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

3) no considera la naturaleza electoral del proceso de revocación de mandato, a fin de que se le destine mayor tiempo para su difusión por conducto del INE, conforme a los tiempos correspondientes a un *período electoral*.

Además, de que en las entidades federativas donde se celebrarán procesos electorales locales, debe distribuirse mayor tiempo a difundir el proceso de revocación de mandato, sobre los procesos electorales locales, por ser de mayor relevancia, desde su perspectiva.

**ii) Controversia a resolver**

Con base en lo anterior, la materia a resolver consiste en determinar, por una parte, si los criterios establecidos por el Consejo General del INE respecto a la asignación de tiempos de radio y televisión para la difusión del proceso de revocación de mandato afecta al PVEM, tomando en consideración la sanción que le fue impuesta consistente en la suspensión de un año de sus prerrogativas a la pauta ordinaria.

Y por otra, si los acuerdos impugnados fueron emitidos por autoridad competente, sin vulnerar la norma constitucional, legal o reglamentaria, así como si, conforme a la naturaleza jurídica de la revocación de mandato, se debe otorgar más tiempo para su difusión como corresponde a un *período electoral*, tal y como aducen los partidos recurrentes.

**iii) Metodología**

Los agravios planteados se analizarán de la siguiente de manera:

- De manera conjunta, los agravios del PVEM y Morena respecto a la *naturaleza* de la figura de revocación de mandato. Lo anterior para determinar si la asignación de tiempos en radio y televisión debe hacerse conforme a las reglas de los periodos electorales, o bien, ordinarios.



Ello para establecer, si fue correcta o no, la distribución de tiempos realizada por el Consejo General del INE (equiparando su asignación a un periodo ordinario), para su difusión a nivel nacional, considerando, de manera separada, aquellas entidades federativas con procesos electorales en curso, a fin de determinar si existe posibilidad o no de asignarle al PVEM tiempos en radio y televisión para el proceso de revocación de mandato, a pesar de la sanción que le fue impuesta.

- Posteriormente, si los acuerdos impugnados fueron emitidos por autoridad competente conforme a la normativa electoral, y en su caso, si vulneran o no, lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución general, así como si las fechas para la difusión del citado mecanismo son acordes con las provisiones legales en la materia.

### XIII. DECISIÓN

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados son **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, debe señalarse que si bien el proceso de revocación de mandato tiene connotaciones electorales al constituir un mecanismo democrático que implica la participación ciudadana de manera directa en la revocación o no de un mandato vigente; lo cierto es que, no constituye un proceso electoral ordinario que implique la participación central de los partidos políticos y candidaturas para la elección de los cargos públicos de manera periódica, a los que precisamente están destinados los tiempos de radio y televisión previstos en el actual modelo de comunicación política para un *período electoral*.

Por esa razón, es que justamente el legislador previó una mayor asignación de tiempos en radio y televisión (cuarenta y ocho minutos diarios), para la

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

difusión de diversas opciones políticas en la lógica de un **proceso electoral complejo**, compuesto de diversas etapas (precampaña, intercampaña, campaña), en las que se hace necesario que la ciudadanía conozca las diferentes candidaturas, plataformas y propuestas electorales, de cara a una competición electoral y plural, de carácter eminentemente partidista.

En esos casos, la ciudadanía tiene que razonar su voto (procurando que esté lo más informado posible) contrastando las diferentes opciones políticas que le fueron presentadas por diversos partidos políticos a través de las respectivas precampañas y campañas electorales, quienes tienen derecho de acceder a las prerrogativas del Estado para tales efectos, de ahí que sea necesario la utilización de mayor cantidad de tiempo en radio y televisión.

En contraste, la revocación de mandato es un proceso esencialmente ciudadano que no está diseñado para que los partidos políticos, ni las candidaturas tengan una participación preeminente o determinante, dado que son sujetos ajenos a la celebración de ese mecanismo revocatorio, cuya organización por mandato de ley **está conferido al INE y a las autoridades electorales locales**, en los tiempos que les corresponde.

No se trata pues, de una contienda electoral en la que participe la ciudadanía para ser elegida a través de una boleta electoral para un cargo público, sino de un proceso revocatorio en el que las personas con derecho a votar deberán decidir con base en su opinión (sin la influencia de propuestas de campaña o partidistas), si el actual presidente de la república debe ser retirado de su mandato, conferido con anterioridad mediante un proceso electoral ordinario.

En ese sentido, se colige que los partidos recurrentes tratan artificiosamente de asimilar (sin asistírles razón legal o jurídica alguna), la figura de revocación de mandato a los procesos electorales constitucionales, perdiendo de vista que se trata de un **proceso de participación ciudadana**



cuya difusión fue expresamente encargada por la propia LFRM, al INE **en los tiempos que le corresponde.**

Máxime que, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables al caso, **no es posible concluir que existe una obligación jurídica** para el INE de tomar en cuenta de manera general, el esquema de tiempos en radio y televisión previsto para un *período electoral*, pues no está previsto así por parte de la normativa constitucional y legal, sin que tampoco sea dable interpretarlo de esa manera, pues no concurren las circunstancias que permeen en los procesos electorales ordinarios.

Antes bien, existe una previsión legal expresa en la LFRM<sup>43</sup> en el sentido de que sea el INE, en el que tenga a cargo la difusión de la campaña respectiva **conforme los tiempos que le corresponden.**

Disposición normativa que en la lógica de nuestro **modelo de comunicación política**, los **esquemas** antes señalados y la **temporalidad** en que se tiene prevista la campaña de difusión para su celebración conforme a los mandatos constitucional y legal antes referidos (ocho de febrero al seis de abril de este año conforme a los propios acuerdos impugnados), debe razonablemente entenderse referida al *período ordinario*.

Salvo el caso, de aquellas entidades federativas que celebran simultáneamente un proceso electoral local, pues a ellas corresponderán los tiempos destinados al *período electoral*, tal y como está previsto en los acuerdos impugnados.

En otras palabras, no se advierte que la intención del poder reformador de la Constitución, ni el legislativo haya sido que la difusión de esa figura participativa, fuera realizada bajo un régimen especial de cobertura, similar

---

<sup>43</sup> Que se desprende de la lectura conjunta de los artículos 32 y 33 de la LFRM.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

a la prevista para los procesos electorales ordinarios, por lo que puede decirse que la autoridad electoral nacional, se apegó de manera correcta, al principio jurídico de que "donde la ley no distingue, no es posible que el juzgador distinga".

Razonar en sentido contrario, implicaría obligar al INE a adoptar (sin base constitucional o legal alguna), un esquema de cobertura que a todas luces, no está diseñado para ello, sin que tampoco se advierta que haya sido estipulado para la promoción de ese proceso revocatorio o que tenga una justificación racional.

En esos términos, los partidos políticos recurrentes parten de una premisa incorrecta al estimar que el esquema de tiempos en radio y televisión que debe asignarse por el INE para la difusión de dicho instrumento de democracia directa debe ser (de manera general), el que corresponde a un *período electoral* y no a uno de *período ordinario*, cuando no existe razón técnica o jurídica que sustente los extremos de su pretensión.

Por esas razones, es que resulta **infundado** el agravio del PVEM respecto del acuerdo INE/CG1717/202, en el sentido de que el INE incurrió en una supuesta omisión de asignarle tiempo de período electoral para participar en la difusión de esa figura democrática.

Realmente, este órgano jurisdiccional advierte que dicho partido político plantea una argucia para tratar de evadir la sanción que le fue impuesta mediante un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consistente en la interrupción de sus prerrogativas a la pauta correspondiente al *período ordinario*.

Es decir, bajo el argumento de que la revocación de mandato constituye un proceso electoral como tal, pretende evadir esa sanción y lograr que se le asigne tiempo en los citados medios de comunicación como si se tratara de



un *periodo electoral*, de ahí que no resulte congruente, ni jurídicamente válida su afirmación en cuanto a la omisión referida.

Sin que tampoco, sea fundada su afirmación de que el acuerdo impugnado (INE/CG1717/2021), le vulnere algún derecho o que lo posicione de forma desigualitaria ante los otros partidos políticos, a partir de la emisión de los criterios de distribución en la asignación de tiempos de radio y televisión para la difusión de la revocación de mandato.

Lo anterior es así, porque como se mencionó en términos del artículo 39 de los Lineamientos los partidos políticos nacionales y locales, no podrán contratar espacios en radio y televisión (aunque puedan usar los tiempos asignados como prerrogativas), para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato de manera objetiva e imparcial.

También se establece que los partidos políticos se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto, con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.

Asimismo, el diverso artículo 36 de los referidos Lineamientos establece que una vez emitida la convocatoria y hasta tres días previos a la jornada de la revocación de mandato, los partidos políticos nacionales podrán promover la participación ciudadana para el proceso siempre que no utilicen recursos de procedencia ilícita, ni contraten propaganda en radio y televisión.

Como se advierte, existe la posibilidad de que los partidos políticos puedan promover el proceso de revocación de mandato bajo determinados parámetros legales.

Sin que se pierda de vista, que su promoción principal está a cargo del INE y del resto de las autoridades electorales locales (en los tiempos que les

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

corresponde), por lo que **no existe la posibilidad legal o derecho alguno de que se le asigne una “pauta electoral” al PVEM**, ni a ningún otro partido político, lo que impide que pueda realizarse una interpretación *pro persona* a su favor, por parte de este órgano jurisdiccional.

Es decir, no se trata de un caso en el que exista de por medio un principio o un derecho (como pretende hacerlo creer el PVEM), que debiera ser dotado de contenido por parte de este órgano jurisdiccional, a partir de algún tipo de interpretación.

De esa manera, se evidencia lo incorrecto del argumento del PVEM cuando plantea que el INE mediante el acuerdo combatido (INE/CG1717/2021), le impide participar en su prerrogativa de radio y televisión (cuando en los hechos), dicha imposibilidad **deriva de la propia sanción que le fue impuesta** por el referido procedimiento de fiscalización y no así, de los criterios emitidos por el INE para la distribución de tiempos en radio y televisión para la difusión de dicho proceso.

Por otra parte, contrario a lo que afirma el PVEM, la responsable no tenía deber alguno de pronunciarse en el acuerdo referido sobre la base de su petición, en tanto que únicamente emitió los lineamientos para autoridades electorales (**sin que ello debiera involucrar a los partidos políticos**), para la distribución de los tiempos en radio y televisión que les corresponden, entre el propio INE y los órganos electorales locales, los cuales de conformidad con la LFRM serán los encargados de promover la participación ciudadana en ese proceso, de manera objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ahora bien, con base en la referida diferenciación conceptual entre un proceso electoral ordinario y uno de revocación de mandato, es que también resulta **infundado** el agravio de Morena en cuanto a que fue incorrecta la asignación de los tiempos previstos en los acuerdos impugnados, toda vez



que puede concluirse que son acordes con los **esquemas** de tiempos en radio y televisión previstos constitucionalmente.

En efecto, el acuerdo INE/CG1717/2021 guarda sintonía con tales esquemas constitucionales, al establecer que la **totalidad** del tiempo en radio y televisión correspondiente a las autoridades locales para el *período ordinario* (como el que acontece en la mayoría del país),<sup>44</sup> así como el que le corresponde al propio INE, **deberá destinarse a la promoción de dicho proceso**, salvo que las autoridades electorales locales lo requieran para la difusión de algún otro mecanismo de democracia directa o participativa.<sup>45</sup>

Asimismo, de manera acertada en dicho acuerdo se señala que, en aquellas entidades con proceso electoral local, del total de tiempo **a disposición de las autoridades electorales**, se distribuiría en un ochenta por ciento (80%) para el propio Instituto y las autoridades locales (que supondrá la asignación de la pauta para los partidos políticos contendientes).

Mientras que el veinte por ciento (20%) restante sería destinado exclusivamente para la promoción del proceso de revocación de mandato, durante el periodo en el que concurren tales procesos comiciales locales, con la campaña de difusión de ese mecanismo democrático.

En este punto de la controversia, no debe perderse de vista que el tiempo asignado en esas entidades federativas (con proceso local), corresponde a los previstos para un *período electoral*, los cuales en principio, **deben estar constitucionalmente destinados** para el acceso de los partidos políticos a sus prerrogativas en las diferentes etapas de un proceso electoral,

---

<sup>44</sup> Que equivale al cincuenta por ciento del tiempo correspondiente al **doce por ciento del tiempo total del Estado del que disponga para ese período ordinario** (conforme al inciso g del Apartado A, base tercera del artículo 41 de la Constitución general y párrafo primero del artículo 8 del Reglamento de Radio y Televisión), pues **el otro cincuenta por ciento deberá ser repartido en forma igualitaria entre todos los partidos políticos**.

<sup>45</sup> Como sucedió en el propio acuerdo INE/CG1717/2021, en el que el INE destinó el veinticinco por ciento (25%) de ese tiempo para la difusión del proceso de democracia directa que tendrá lugar en la Ciudad de México el siguiente año (presupuesto participativo), conforme a la solicitud que le realizó la autoridad electoral local.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

**además** de servir para la difusión de los mensajes de las autoridades electorales.

Premisa a partir de la cual, no es posible que el INE afecte dichas prerrogativas partidistas, so pretexto del proceso de revocación de mandato, tal y como lo plantea el partido recurrente Morena, al señalar de manera genérica que debe destinarse mayor tiempo a su difusión (inclusive ocupando el tiempo que corresponde a los partidos políticos).

Se insiste en que tal planteamiento adolece de sentido jurídico, en virtud de que el citado partido político recurrente, plantea una afectación antijurídica a la prerrogativas constitucionales y legales de los partidos políticos, respecto de las cuales, dicho sea de paso, el INE **solo administra, pero no dispone**.

Lo que adicionalmente, implicaría afectar a la ciudadanía de las entidades federativas de conocer las propuestas partidistas y las candidaturas por las que habrán de votar en sus próximas jornadas comiciales.

Ese sería el efecto distorsionador, que en principio se produciría de acoger la pretensión del citado partido político.

Por otro lado, se estima razonable el criterio adoptado por el INE en cuanto a que **del cien por ciento (100%) tiempo que le corresponde administrar conforme a la normativa aplicable en esos seis estados con elecciones locales**,<sup>46</sup> se establezca que el veinte por ciento (20%) se destine exclusivamente para la difusión del citado proceso revocatorio.

---

<sup>46</sup> Conforme a lo establecido en los artículos 175 a 177 de la LEGIPE, que prevé distintos minutos de asignación de tiempos para partidos políticos y autoridades electorales, según la etapa del proceso electoral local de que se trate. En el entendido, de que el **tiempo disponible para período electoral es de cuarenta y ocho minutos diarios**. Siendo sobre los tiempos correspondientes a las autoridades electorales, donde el INE tiene la posibilidad de destinarlo para la difusión de la revocación de mandato.



Visto desde otra perspectiva, con esa determinación ya se afecta la difusión de los procesos locales por parte de las autoridades electorales locales, con un porcentaje exclusivo destinado para la revocación de mandato dado el ejercicio inédito que representa, circunstancia que el partido alega es insuficiente, sin argumentar razones válidas para sustentar su pretensión, más allá de su mera apreciación subjetiva.

Criterio que se considera es congruente con el actual modelo de comunicación política, en cuanto que el INE actúa conforme a derecho al estimar que el ochenta por ciento (80%) del tiempo restante en ese esquema de distribución (*período electoral*), se destine para esa misma autoridad electoral nacional y para el resto de las autoridades electorales locales, en la lógica de la difusión de los propios procesos electorales constitucionales que se celebrarán en esos estados de la república.

Asimismo, debe tomarse en consideración que en su agravio Morena tampoco señala las razones, datos, evidencias o circunstancias particulares, por las que considera que la asignación de tiempos en radio y televisión para difundir dicho proceso revocatorio resulte insuficiente o desproporcionada, lo que pudiera orillar a esta Sala Superior a resolver en una forma distinta.

Máxime si se advierte que los acuerdos impugnados, en principio gozan de una presunción de licitud, al concluirse por parte de este órgano jurisdiccional, que fueron confeccionados conforme a la normativa atinente.

Se afirma lo anterior, a partir de que el INE tiene la atribución constitucional para **utilizar** para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales, como de las entidades federativas, el tiempo en radio y televisión que les corresponda.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Conforme al inciso g del Apartado A, base tercera del artículo 41 de la Constitución general.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

Incluso, para esos efectos, la propia normativa prevé que las citadas autoridades electorales solicitaran al INE la asignación de tiempo para la difusión de sus propios mensajes, lo que denota la facultad distributiva y de administración implícita que tiene dicha autoridad electoral nacional en esa materia.<sup>48</sup>

Debe decirse incluso, que esa misma posibilidad de **disposición** de la autoridad electoral nacional del tiempo destinado para ella y las autoridades electorales, **es la base normativa** para que la propia LFRM prevea de manera válida, que se destinen tiempos en radio y televisión para la promoción de la revocación de mandato, sin afectar en modo alguno, las prerrogativas de los partidos políticos.

Por lo anterior, también es **infundado** el agravio de Morena en cuanto a que supuestamente la asignación realizada en los acuerdos combatidos no tiene base legal, en tanto que por un lado, ha quedado demostrado que fue razonable y proporcional (dentro de las facultades discrecionales del INE para la utilización del tiempo que les corresponde a las autoridades electorales), y por el otro, no se advierte de qué manera haya sido establecida al margen de la normativa en la materia, como de manera general afirma dicho partido político.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio relativo a que supuestamente los acuerdos impugnados fueron emitidos de manera incorrecta, pues a decir de Morena debieron haber sido sometidos autorizados por la DEPPP, el Comité de Radio y Televisión y/o la Junta General Ejecutiva, para su posterior aprobación por parte del Consejo General del INE y no emitirlos, éste último de manera directa, a solicitud del consejero presidente.

---

<sup>48</sup> De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la LEGIPE y 18 del citado Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



Ello es así, pues el recurrente confunde la aprobación de tales criterios de distribución de tiempos en radio y televisión, con lo que es propiamente la elaboración y autorización de las respectivas pautas.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, inciso e) e i) y 11 del Reglamento de Radio y Televisión,<sup>49</sup> el Consejo General del INE tiene atribuciones para emitir de manera directa (sin necesidad de una autorización previa), los acuerdos relativos a la **asignación o distribución** de tiempos en radio y televisión, correspondientes a las autoridades electorales locales y federales, incluida la distribución trimestral que debe realizar para tales efectos.<sup>50</sup>

Mientras que la elaboración y aprobación de las **pautas** para la asignación del tiempo que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión, corresponde a la DEPPP y a la Junta General Ejecutiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 numeral 3, incisos a) y b) y numeral 4, inciso b) del citado reglamento.<sup>51</sup>

Así como tampoco, le irroga perjuicio alguno a Morena el hecho de que el consejero presidente haya incorporado a la orden día de la sesión extraordinaria del pasado diecisiete de noviembre, la aprobación de los

---

<sup>49</sup> Artículo 6.

1. Son atribuciones del Consejo General:

e) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los Procesos Electorales Federales y locales;

i) Asignar en forma trimestral el tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 11.

1. El Consejo asignará trimestralmente tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales que lo soliciten, considerando el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto, y las propuestas de las autoridades electorales, lo anterior mediante la aplicación de criterios específicos de distribución aplicables a todas y cada una de las autoridades respectivas.

<sup>50</sup> Tal y como se realizó en el acuerdo impugnado INE/CG1718/2021.

<sup>51</sup> Artículo 6.

3. Son atribuciones de la Junta:

a) Conocer y en su caso modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales respecto del uso del tiempo que les corresponda en radio y televisión; b) Aprobar las pautas para la asignación del tiempo que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión;

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

1) Elaborar y presentar a la Junta, las pautas para la asignación del tiempo que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales en radio y televisión;

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

acuerdos impugnados, toda vez que se trata de una facultad que tiene para tales efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.<sup>52</sup>

Ahora bien, igualmente resulta **infundado** el agravio del PVEM respecto a que el acuerdo de distribución constituye una modificación legislativa de naturaleza trascendental en vulneración a lo dispuesto por el tercer párrafo, inciso i) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, que establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral, pues a su parecer el proceso de revocación de mandato, es una actividad de naturaleza de electoral.

Al respecto, al margen de lo antes dicho con relación a la naturaleza jurídica de dicho mecanismo revocatorio, debe considerarse que el acuerdo impugnado INE/CG1717/2021, constituye una instrumentación de carácter administrativa, accesoria y temporal respecto de la asignación de tiempos en radio y televisión para el proceso de revocación de mandato, previsto precisamente en la propia LFRM, misma que en todo caso, fue recientemente expedida el pasado catorce de septiembre, por lo no es fáctica, ni jurídicamente posible considerar que pudiera vulnerarse dicha disposición constitucional.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio aducido por Morena respecto a que el periodo de difusión establecido particularmente en el acuerdo impugnado INE/CG1717/2021, es ilegal

---

<sup>52</sup> Artículo 14.

Recibida la convocatoria a una **sesión extraordinaria**, el **Presidente**, cualquier Consejero Electoral, Consejero del Poder Legislativo o Representante **podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día** de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de la persona que lo solicite. En tal caso, el Secretario hará del conocimiento de los integrantes del Consejo inmediatamente el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar, adjuntando los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.



porque considera que no se circunscribe a lo establecido por la propia LFRM<sup>53</sup> y los propios Lineamientos expedidos por el INE, esto es, que inicie precisamente al día siguiente de la emisión de la convocatoria, cuya fecha está programada para el cuatro de febrero de dos mil veintidós.<sup>54</sup>

Ello, pues se estima que el período establecido para el inicio de la difusión de la consulta revocatoria del ocho de febrero al seis de abril, es razonable y acorde con la cronología de las diversas etapas que deberán llevarse a cabo para la implementación del proceso de revocación de mandato.

Además, debe considerarse que el artículo 32 de la LFRM establece el inicio del período de difusión al día siguiente no de la emisión de la fecha prevista para la emisión de la convocatoria (cuatro de febrero de dos mil veinte), sino **al siguiente de la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación**, por lo que únicamente media un día hábil entre dichas fechas, lo cual se considera no causa perjuicio alguno a la difusión de ese proceso revocatorio, en tanto que se trata de un plazo razonable para la referida publicación, en caso de que el mismo se lleve a cabo.

Finalmente, se considera **infundado** el agravio de Morena en el que aduce que el periodo asignado (del ocho de febrero al seis de abril de dos mil veintidós), es contrario a lo que dispone la LFRM y los propios Lineamientos al regular una situación incierta y de realización futura, pues existe incertidumbre acerca de cuándo se publicará la convocatoria respectiva.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el periodo proyectado de manera prospectiva y previsorio por el INE en los acuerdos impugnados (dado el mandato constitucional que tiene para organizar las diversas etapas del proceso en cuestión), **es congruente y sistemático**, con la serie de plazos, fechas y temporalidades, establecidas tanto en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional que implementó la figura de la

---

<sup>53</sup> Artículo 32.

<sup>54</sup> Numeral 29.

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

revocación de mandato,<sup>55</sup> como en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 35 de la Constitución general y las disposiciones correspondientes de la propia LFRM y de los Lineamientos emitidos por la propia autoridad electoral nacional.

Siendo estos últimos, los que precisamente en su artículo 29 (disposición que no fue impugnada por el partido político recurrente), establecen la fecha de la convocatoria, misma que a su vez, resulta de la sucesión cronológica de las diversas etapas que la anteceden y es al mismo tiempo, la que detona justamente el inicio del periodo cuestionado, por lo que se trata de una fecha cierta que proporciona certidumbre a esa etapa del proceso, contrario a la falta de certeza a la que de manera dogmática alude el partido recurrente.

De manera tal, que no se advierte que con el establecimiento anticipado de dicho periodo por la autoridad que tiene a su cargo la organización de ese proceso participativo, se esté infringiendo alguno de los plazos establecidos por la citada normativa, en detrimento de la celebración oportuna o difusión del proceso de revocación de mandato, en el supuesto de que efectivamente tenga verificativo.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

**XIV. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación.

**SEGUNDO.** Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

---

<sup>55</sup> Como ya se refirió, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinte de diciembre de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-459/2021 Y ACUMULADO  
SUP-RAP-460/2021**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.